

001372

Bucaramanga,

19 NOV 2015

Señor (a)

LEINAR JAIR NAVAS DUARTE

Dirección: minutos de dios torre 9 Apto. 202

Barrio: minutos de amor

Teléfono: 6739376

Municipio: Bucaramanga

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69
Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo. – (Decisión de Fondo).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución N° 000275** de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios.

Cordial Saludo,



NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ
Profesional Universitario. Área Jurídica



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CÓDIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: ()	VERSIÓN: 01

"POR LA CUAL SE IMPONE AMONESTACION AL SEÑOR **LEINAR JAIR NAVAS DUARTE**, COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS **XVO193** POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFDRME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **001313**"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de octubre 24 de 2011, Acuerdo Metropolitano 008 de junio 11 de 2003, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero 05 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 7 Literal n) de la Ley 1625 del 19 de Abril de 2013 "Por la cual se Deroga la Ley Orgánica 128 De 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas" establece "n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella "
2. Que el artículo 8 del Decreto 172 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi" determina que en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley, es Autoridad de Transporte competente.
3. Que conforme lo señala el Artículo 9 del citado Decreto, la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada dicha función.
4. Que el Artículo 3 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, establece que es autoridad para investigar e imponer sanciones en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.
5. Que el Acuerdo Metropolitano No. 005 de Abril de 30 de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI CON RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO", estableció en su artículo primero el lugar visible donde debe ubicarse la tarjeta de control y la obligación de la empresa y los propietarios de esta clase de vehículos para que todos sus afiliados y/o conductores ubiquen las tarjetas de control en el lugar que se establece en el citado Acuerdo.
6. Que del análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **001313**, elaborado por el Agente de Policía de Tránsito y Transporte **MIGUEL FERNANDO MENDEZ CARDENAS**, identificado con la placa No. 092688, integrante de la SETRA-MEBUC., se pudo establecer que el día 10 de abril de 2014, el señor **EDGAR FLOREZ SOLANO** al mando del vehículo de placas **XVO193** afiliado a la **EMPRESA TAXSUR S.A.**, se encontraba prestando el servicio público de

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - CALDAS - SUCRE - NORONZA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CÓDIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 111 (1111111111)	VERSIÓN: 01

transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, al no portar la Tarjeta de Control en el lugar visible establecido para ello.

7. Que la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, establece en su artículo 9 lo siguiente: "...Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte...Podrán ser sujetas de sanción:...
4º. Las personas que violen o facilitan la violación de las normas
5º. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte..."
8. Que el propietario **LEINAR JAIR NAVAS DUARTE** facilitó su vehículo para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros tipo Taxi, sin tener en cuenta la ubicación de la Tarjeta de Control, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Metropolitano No. 005 de abril 30 de 2012.
9. Que según se desprende de la casilla 9 del Informe Único de Infracciones de Transporte No.001313 del 10 de abril de 2014 se observa que el propietario del vehículo es el señor **LEINAR JAIR NAVAS DUARTE**.
10. Que el Art. 9 de la Ley 105 de 1993, señala que una de las sanciones por violación a las normas reguladoras consistirá en amonestación.
11. Que el art. 45 de la Ley 336 de 1996, contempla que la amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.
12. Que los propietarios efectivamente son sujetos de sanción, puesto hacen parte de la actividad transportadora.
13. El artículo 2º del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "... todo acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en las términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."
14. Que de conformidad con el anterior análisis la naturaleza del servicio público que ostenta el sistema de transporte, hace que el Área Metropolitana de Bucaramanga como Autoridad de Transporte, garantice el control mediante mecanismos de sanción que se encuentran regulados en la norma.
15. Que es obligación del señor **LEINAR JAIR NAVAS DUARTE**, como propietario del vehículo de placas **XVO193**, verificar no solo que todos los documentos que sustentan la operación del vehículo se encuentren al día, sino que el conductor cumpla con los requisitos legalmente exigidos, situación que se echa de menos en el presente caso.



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCHARAMANGA - FLORIDABIANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CÓDIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: (001 - 2013)	VERSIÓN: 01

16. Que así las cosas, se desprende del Informe único de Infracciones de Transporte, que el señor **LEINAR JAIR NAVAS DUARTE** propietario del vehículo de placas **XVO193**, se encuentra incurso en la conducta omisiva a los principios del transporte, especialmente en lo relacionado a la protección del usuario, lo cual constituye una prioridad de transporte al permitir la operación de su equipo sin el lleno de los requisitos legales establecidos, razón por la cual este despacho considera que la sanción procedente será la **AMONESTACIÓN ESCRITA** consagrada en la Ley 336 de 1996 en su artículo 45 que consiste en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración que ha generado su conducta.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- AMONESTAR al señor **LEINAR JAIR NAVAS DUARTE**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta endilgada, tal como se estipula en el Acuerdo Metropolitano No.005 de 30 de Abril de 2012 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, indicándole que a partir de la fecha debe dar cumplimiento no solo a la presente amonestación sino a las obligaciones legales contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y en fin todas las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto, al señor **LEINAR JAIR NAVAS DUARTE** y/o apoderado judicial, en la forma establecida en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los



ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte

Revisó: Nelly Patricia Marín Rodríguez - Profesional Universitario - Área Jurídica STM
 Proyectó: Liz Mónica León Saavedra - Abogada Externa STM